



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00674-00

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionado: **TATIANA CAMILA PARRA MORENO y XIOMARA MORENO PEREZ**

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE – PROGRAMA DE DERECHO SECCIONAL BOGOTÁ – SEDE CAMPUS BOSQUE POPULAR

Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por **TATIANA CAMILA PARRA MORENO y XIOMARA MORENO PEREZ** en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE – PROGRAMA DE DERECHO SECCIONAL BOGOTÁ – SEDE CAMPUS BOSQUE POPULAR**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso, igualdad, dignidad humana, familia y vida ante la negativa de reembolsar el 100% del dinero correspondiente a la matrícula cancelada para el programa de Derecho.

ANTECEDENTES

Relata la parte actora que **XIOMARA MORENO**, es madre soltera y único sustento de su hija **TATIANA CAMILA** quien aplicó al programa de Derecho- pregrado de la Universidad Libre- Sede Bogotá para iniciar primer semestre en el periodo 2022-2. Agregó que tras recibir la confirmación de la accionada, efectuó el pago por un valor de \$5.435.000, sufragando el gasto de matrícula.

Agregó que el 24 de mayo de 2022, solicitó el reembolso del dinero, por motivos personales ya que su hija no podía iniciar el semestre en dicha universidad, pues había recibido una propuesta para realizar estudios en idiomas fuera del país.

Señaló que el 9 de junio de 2022, el Técnico Administrativo II del Comité de Unidad Académica Facultad de Derecho de la Universidad Libre, le manifestó que “*LA SOLICITUD LA DEBE EFECTUAR AL CONSEJO DIRECTIVO AL CORREO secgeneral@uilibre.edu.co APORTANDO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU PETICIÓN*”.

En consecuencia, solicitó la devolución del dinero por concepto de matrícula, sin embargo, a la fecha no se ha dado respuesta de fondo.

Pretende se ordene a la accionada efectúe el reembolso de los dineros correspondientes a la matrícula.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la tutela y se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACION, PERSONERIA Y SECRETARIADISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

af

La SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN refirió que conforme al Decreto 330 de 2008, es la rectora de la educación inicial (preescolar), básica (primaria y secundaria) y media en Bogotá, por lo tanto, al ser la accionada una institución de educación superior, escapa a las competencias de control y vigilancia legalmente atribuidas a esta entidad, ya que éstas se circunscriben a las instituciones educativas que prestan los servicios educativos en los niveles referidos.

La UNIVERSIDAD LIBRE refirió que, si bien las demandantes pagaron lo correspondiente a los derechos pecuniarios de matrícula, con dicho pago formalizaron la matrícula respectiva, tal como lo establece el inciso último del artículo 17 del Reglamento Estudiantil. Y que ellas presentaron la petición que aluden, ante el Comité de Unidad Académica instancia que no es competente para decidir lo concerniente a la devolución de dinero pagado.

Agregó que el funcionario de la Universidad catalogado como “Técnico Administrativo II”, de ninguna manera dio respuesta a la solicitud hecha por las demandantes. Contrario sensu, fue la persona que notificó a las demandantes la decisión adoptada por el Comité de Unidad Académica de la Facultad de Derecho, decisión en la que se le informó a las demandantes que debían presentar la solicitud ante el Consejo Directivo Seccional, para lo cual debían remitirla a la Secretaría General de la Universidad Libre, al correo secgeneral@unilibre.edu.co, como en efecto lo hicieron.

Añadió que se ordenó reintegrar el 100% del dinero pagado por las demandantes, previo agotamiento del trámite establecido en el parágrafo primero del artículo 33 del Reglamento Estudiantil. Tal decisión fue informada a la Dirección Financiera el día 11 de julio del año en curso, y se inició el trámite para hacer efectiva dicha devolución, todo lo cual, claro está, con el concurso de las demandantes quienes deberán coadyuvar con el diligenciamiento de unos formatos (Carta de solicitud y formato de solicitud de devoluciones) que ya han sido enviados a las demandantes por parte de la Oficina de Tesorería y Cartera, debiendo surtir los trámites respectivos dentro de los plazos preestablecidos por el Sistema de Gestión de Calidad dispuesto por la Universidad Libre.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la Universidad Libre desconoce los derechos fundamentales a la educación, debido proceso, igualdad, dignidad humana, familia y vida de la accionante ante la negativa de reembolsar el 100% del dinero correspondiente a la matrícula cancelada para el programa de Derecho.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2 El artículo 67 de la Constitución Política consagra el derecho a la educación como garantía a favor de la persona y como servicio público previsto con fines sociales, en la medida en que propende por la formación integral de las personas para acceder al

conocimiento, ciencia, bienes y valores; derecho que a su vez compromete la responsabilidad del Estado, las instituciones educativas, la familia y los estudiantes, en el entendido que también constituye un deber para cada uno de ellos.

La educación además de ser un derecho, lleva implícito un deber no solo del Estado, también de las instituciones educativas que prestan este servicio público, de los padres de familia y de los estudiantes.

2.3. 2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si las hoy accionante cuentan con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(...) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3. Análisis del caso.

De las documentales aportadas, se extrae que las accionantes, pretenden, se ordene a la Universidad Libre, reembolsar el 100% del dinero correspondiente a la matrícula cancelada para el programa de Derecho.

Ahora bien, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según lo dicho por la accionante, se estaría violando el derecho a la educación, debido proceso, igualdad, dignidad humana, familia y vida, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, más aún, si la parte accionante no demostró que se estuviera causando un perjuicio irremediable.

Independientemente a ello, de que la **UNIVERSIDAD LIBRE**, le hubiera indicado que se inició el trámite para hacer efectiva dicha devolución, todo lo cual, claro está, con el concurso de las demandantes quienes deberán coadyuvar con el diligenciamiento de unos formatos (Carta de solicitud y formato de solicitud de devoluciones) que ya han sido enviados a las demandantes por parte de la Oficina de Tesorería y Cartera, debiendo surtirse los trámites respectivos dentro de los plazos preestablecidos por el Sistema de Gestión de Calidad dispuesto por la Universidad Libre.

Y aunque la accionante refirió en un memorial al Despacho que realizó la solicitud para la devolución del dinero, no lo demostró. Es decir, no allegó copia de la Carta de solicitud y formato de solicitud de devoluciones diligenciados y remitidos al Ente institucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **TATIANA CAMILA PARRA MORENO** y **XIOMARA MORENO PEREZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez